



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: 377741

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210047300

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN RIAÑO RODRIGUEZ.

ACCIONADO: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que el 14 de mayo de 2021, se presentó en las instalaciones de Compensar con el fin de “afiliar” a su “padre Juan Carlos Riaño Suarez”, en calidad de beneficiario de aquel.

Añadió que su padre empezó a tener complicaciones de salud por la Covid 19, por lo que fue ingresado a la Clínica Palermo; sin embargo, indica el promotor, la persona encargada de hacer el registro le informó que el paciente “se encontraba en proceso de afiliación”. El 17 de mayo de 2021 se le comunicó por parte de la “clínica que a la fecha no se ha presentado afiliación por parte de la entidad COMPENSAR EPS y que la demora de su afiliación corresponde a un traslado de EPS con la entidad FAMISANAR”.

Agregó que la Clínica le notificó que para dar de alta al paciente se debe dar autorización por parte de la EPS “para que mi padre pueda terminar su recuperación en casa”, sin embargo, Compensar no ha generado el ingreso al sistema de aquel como beneficiario del promotor.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental a la salud de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, “Que se incluya de manera inmediata y de carácter prioritario a mi padre Juan Carlos Riaño Suarez como beneficiario dentro de mi núcleo familiar en la entidad de COMPENSAR EPS con el objetivo garante a su derecho a la salud y que de esa manera sea COMPENSAR EPS quien salvaguarde los gastos y atención prestada hasta el momento en atención de mi padre, toda vez que se están vulnerando los Derechos a la igualdad, a la salud y a la seguridad social y es necesaria la afiliación de carácter prioritario toda vez que mi padre se encuentra

vulnerable bajo la condición que se encuentra sin Afiliación de eps. 2. Que COMPENSAR EPS a través de la clínica Palermo de la ciudad de Bogotá D.C concilien los gastos en cartera y de atención como responsables de la calidad de la salud de mi padre y se ajusten los beneficios emitidos como afiliado. 3. Una vez afiliado en sistema como mi Beneficiario”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA PALERMO y la E.P.S. FAMISANAR S.A.S, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

EPS COMPENSAR

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo, por carencia actual de objeto por hecho superado. En ese sentido adujo que *“Una vez validados nuestros sistemas de información y de consulta, fue posible establecer que el Señor JUAN CARLOS RIAÑO SAUREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7167456 se encuentra ACTIVO en el plan de beneficio en salud de COMPENSAR EPS, en calidad de PADRE BENEFICIARIO del Señor JUAN SEBASTIAN RIAÑO RODRIGUEZ, desde el pasado 15 de mayo de 202 (...) aunque en el pasado existieron algunas dificultades relacionadas con la afiliación del Señor JUAN CARLOS RIAÑO SAUREZ, a la fecha, las mismas se encuentran debidamente subsanadas, pues como pudo verse, el agenciado se encuentra afiliada en calidad de PADRE BENEFICIARIO de su hijo, tal como se solicitó en el escrito de tutela. En constancia de lo anterior, adjunto al presente documento se remite un certificado de afiliación del Señor JUAN SEBASTIAN RIAÑO RODRIGUEZ, donde consta que el Señor JUAN CARLOS RIAÑO SAUREZ hace parte de su grupo familiar en calidad de BENEFICIARIO”.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, le corresponde a las EPS como aseguradoras en salud la prestación de los servicios que requiere el afiliado, así como efectuar el traslado la cual se encuentra regulada por normas reglamentarias. En consecuencia, solicitó desvincularle de toda responsabilidad en la presente acción de tutela.

CLÍNICA PALERMO

Se opuso a las pretensiones alegando que corresponde a la EPS FAMISANAR autorizar el suministro de medicamentos e insumos que

requiera el paciente y que aquélla ha prestado los servicios de salud que ha requerido el paciente. En ese sentido, solicitó denegar la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la misma va dirigida en contra de Compensar EPS.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la promotora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-. Así mismo, indicó que el estado de afiliación del señor Riaño Suárez es Activo desde el 14 de mayo de 2021.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que de conformidad con lo reglado por la Resolución 4622 de 2016, la actualización de los datos le corresponde a las entidades que administran las afiliaciones, en este caso, a las EPS, en consecuencia, solicitó exonerar al Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EPS FAMISANAR S.A.S.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del actor, para lo cual indicó que, desde el 14 de mayo de 2021, aprobó el traslado de acuerdo a la solicitud realizada por la EPS Compensar, por tanto, le corresponde a ésta garantizar los servicios de salud que requiera el paciente. Por lo anterior, solicitó desvincularla de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, el señor Juan Sebastián Riaño Rodríguez solicitó que a través de este mecanismo se ordenara a la EPS accionada afilie al sistema de seguridad social en salud a su padre *“Juan Carlos Riaño Suarez como beneficiario”* de aquel, además, *“Que COMPENSAR EPS a través de la clínica Palermo de la ciudad de Bogotá D.C concilien los gastos en cartera”*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura *“cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. (Sentencia T-038 de 2019).

2. En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto, en tanto, con las documentales arrimadas por la EPS accionada, se evidencia que la convocada ya procedió a la afiliación del señor Juan Carlos Riaño Suárez, en calidad de beneficiario del señor Juan Sebastián Riaño Rodríguez.

Así las cosas, tal hecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la EPS Compensar, con el fin de que se afiliara al señor Juan Carlos Riaño Suárez, en calidad de beneficiario del señor Juan Sebastián Riaño Rodríguez, lo cual ya ocurrió.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUAN SEBASTIAN RIAÑO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ